

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2006-PL.
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS
POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO Y EL NOVENO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de abril de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos de la contradicción de tesis 18/2006-PL; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante oficio 92/2006.ST, de veinticinco de mayo de dos mil seis, recibido el ocho de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la contradicción entre la tesis sustentada por ese Tribunal, al resolver por mayoría de votos el amparo directo 464/2005, el veintidós de mayo del año en cita, y la tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos, el amparo directo 432/2003-5631, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil tres.

SEGUNDO. En acuerdo de doce de junio de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por denunciada la contradicción de tesis; la registró con el número **18/2006-PL**, y ordenó requerir al Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio de amparo directo 432/2003, o en su defecto copia certificada del fallo pronunciado; asimismo, ordenó turnar los autos al Ministro Juan N. Silva Meza, para la elaboración del proyecto de resolución.

TERCERO. Mediante oficio 6676 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de junio de dos mil seis, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cumplió con el requerimiento formulado en el decreto de referencia en el punto anterior, enviando a este Alto Tribunal la copia autorizada de la resolución pronunciada en el juicio de amparo directo 432/2003.

CUARTO. En decreto de diecinueve de junio de dos mil seis, al estar debidamente integrado el asunto, se ordenó dar vista al Procurador General de la República en términos de ley.

La Agente del Ministerio Público de la Federación, designada para intervenir en el presente asunto, por oficio DGC/DCC/991/2006, de trece de julio de dos mil seis, contestó en

tiempo la vista, en el sentido de que no existe contradicción de tesis.

Previo dictamen del Ministro Ponente, el asunto se radicó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil seis, y quedó registrado con el número 113/2006-PS.

Puesto el proyecto de sentencia a consideración de la Primera Sala, en sesión pública del veinte de septiembre de dos mil seis, por unanimidad de votos se acordó el envío del asunto al Tribunal Pleno para su resolución; por lo que por auto de presidencia de Presidencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, el asunto quedó radicado en el Pleno de nueva cuenta con el número 18/2006-PL.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al punto noveno, del Acuerdo Plenario 5/2001, del veintiuno de junio del año dos mil uno, toda vez que el tema jurídico planteado es un tópico común a las materias penal y administrativa, y la Primera Sala acordó el envío al Pleno.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, órgano colegiado que resolvió por mayoría de votos, el amparo directo 464/2005, en que se sustenta el criterio que se dice en contradicción con el del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En efecto, de acuerdo con dicho numeral, cuando se sustenten criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que son de su competencia, la denuncia correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo puede plantearse por:

a) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) El Procurador General de la República.

c) Los Tribunales Colegiados o los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios contradictorios se hayan sustentado.

En el caso que nos ocupa la propuesta de denuncia de contradicción de tesis provino, como se dijo antes, de los Magistrados de uno de los Tribunales que participan en la

contradicción de criterios; por lo tanto, queda patente que quien realiza la propuesta tiene legitimación para motivar la denuncia.

TERCERO. Por otra parte, para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, debe existir, cuando menos, formalmente, una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las situaciones jurídicas, consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En otras palabras, existe contradicción de criterios cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, abril de 2001

Tesis: P./J. 26/2001

Página: 76

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES
"COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA
"SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que
"establecen los artículos 107, fracción XIII, primer
"párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la
"Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados
"de Circuito sustenten tesis contradictorias en los
"juicios de amparo de su competencia, el Pleno de
"la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la
"Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha
"de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen
"tesis contradictorias cuando concurren los
"siguientes supuestos: a) que al resolver los
"negocios jurídicos se examinen cuestiones
"jurídicas esencialmente iguales y se adopten
"posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b)
"que la diferencia de criterios se presente en las
"consideraciones, razonamientos o
"interpretaciones jurídicas de las sentencias
"respectivas; y, c) que los distintos criterios
"provengan del examen de los mismos elementos".**

CUARTO. Los antecedentes y consideraciones que sustentan la resolución dictada por el Noveno Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, el veintisiete de noviembre de dos mil tres, en el juicio de amparo directo 432/2003-5631, que se advierten en la copia certificada glosada en autos, documental pública con valor probatorio pleno conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son los que a continuación se reseñan:

1. Fianzas Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Banorte, promovió juicio de nulidad en contra del requerimiento de pago número 10263 de diez de octubre de dos mil dos, emitido por el Director de Ejecución Fiscal de la Tesorería del Distrito Federal, mediante el cual se requirió a la quejosa el pago de la cantidad de seis mil sesenta y siete pesos con cincuenta centavos, con cargo a la **póliza de fianza penal RCS-128199**, que se expidió **para garantizar el posible pago de la multa** que se pudiera imponer a su fiado, dentro de la **causa penal** seguida en su contra ante el **Juez Cuarto Penal del Distrito Federal**.

2. El veinticinco de junio de dos mil tres, la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió sentencia definitiva, en la cual se declaró la validez de la resolución impugnada, con base, entre otras, en las siguientes consideraciones que al caso interesan:

"...A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el concepto de anulación en estudio resulta infundado, en razón

**"de que contrariamente a lo que aduce la parte
"actora, la figura jurídica de la caducidad prevista
"en el artículo 120 de la Ley Federal de
"Instituciones de Fianzas, por regla general no
"pueden operar respecto de requerimientos de
"pago de fianzas penales sustentados en el artículo
"95 de dicha Ley.---** En efecto, para poder
"determinar si en la especie resulta aplicable la
"caducidad de las facultades de la autoridad para
"requerir el pago de la póliza de fianza número
"RCS-128199 es necesario atender al texto de la
"misma, que obra en autos a foja 17 de la cual se
"advierte que se expidió para garantizar el posible
"pago de la multa ante el Juez Cuarto Penal en el
"Distrito Federal, que pudiera imponérsele al C.
"RICARDO CASTILLO FUENTES, con motivo del
"expediente número 4/2001, que se le sigue por el
"delito de robo calificado en pandilla.--- Por otra
"parte, atendiendo a la naturaleza del requerimiento
"de pago que constituye la resolución impugnada,
"resulta pertinente resaltar el artículo 95 de la Ley
"Federal de Instituciones de Fianzas, precepto que
"establece:--- 'ARTÍCULO 95'. (se transcribe).--- Del
"precepto que ha quedado transcrito se advierte,
"que cuando las fianzas se otorguen a favor de la
"Federación del Distrito Federal de los Estados y
"de los Municipios, al optarse para hacerlas
"efectivas por el procedimiento en él establecidos
"éste se inicia precisamente con la emisión del

*"requerimiento de pago, en tanto que el
"procedimiento previsto por los artículos 93 y 93
"Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas
"inicia con la reclamación, quedando de manifiesto
"por tanto que se trata de dos vías distintas, pero
"ambas con la finalidad de lograr el pago de la
"cantidad afianzada.--- En relación con lo anterior,
"el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones
"de Fianzas señala que:--- 'ARTÍCULO 120'. (se
"transcribe).--- De la transcripción del precepto que
"antecede se advierte que contrariamente a como
"lo sostiene la parte actora, no se establece una
"forma general de extinción de la obligación de la
"afianzadora y sí se hace una distinción del tipo de
"procedimiento que se siga para hacerla efectiva,
"en relación con el tipo de obligación garantizada y
"los sujetos beneficiarios, puesto que la figura de
"la caducidad prevista por dicho precepto, se
"refiere al procedimiento establecido en los
"artículos 93 y 93 Bis de la ley en comento, el cual
"precisamente se inicia mediante la reclamación;
"en consecuencia si en la especie nos
"encontramos frente a un requerimiento fundado
"en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones
"de Fianzas, en el que se requiere el pago de una
"fianza expedida a favor del Juez Cuarto Penal en el
"Distrito Federal para garantizar por el C. RICARDO
"CASTILLO FUENTES, el pago de la posible multa
"que pudiera imponérsele, con motivo de la*

"averiguación previa que se le sigue por el delito de robo calificado en pandilla, es evidente que al mismo no le son aplicables las figuras de la caducidad y de la prescripción establecidas en el artículo 120 de la ley en comento.--- Es aplicable al caso en lo sustancial la Jurisprudencia número 72/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de diciembre de 2001 de la Novena Época, en el Tomo XIV, páginas 245 y 246, que a la letra indica: --- 'FIANZAS PENALES LA CADUCIDAD INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS NO LES ES APLICABLE, SI SU COBRO NO SE EXIGIÓ DENTRO DEL PLAZO PACTADO EN LA PÓLIZA O EN EL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE' (se transcribe).--- En este sentido, los argumentos de la parte actora encaminados a señalar a partir de qué fecha se hizo exigible la obligación y por tanto desde cuando considera que se inició el cómputo del plazo para la caducidad, resultan infundados, toda vez que los mismos se refieren a una figura que en el caso y como ha quedado razonado, no resulta aplicable, en virtud de lo cual resulta infundado el agravio en estudio".

3. En contra de la resolución destacada en el punto anterior, la Institución actora en el juicio de nulidad, promovió demanda de amparo directo; en vía de conceptos de violación adujo en

síntesis que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas resulta aplicable en el caso, porque operó la caducidad al haber transcurrido en exceso los cientos ochenta días naturales señalados en dicho numeral; que, el artículo 130 de dicha ley establece el procedimiento para hacer efectivas las fianzas penales, por lo cual se interpretó en forma deficiente y poco armónica lo contenido en los artículos 95, 120 y 130 de la misma ley; apoyó sus argumentos en las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 22/98, de los rubros: ***“FIANZAS PENALES. EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, SE EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO QUE SE OTORGA A LA AFIANZADORA PARA PRESENTAR AL FIADO, SIN QUE HUBIERE CUMPLIDO”***; y ***“FIANZAS PENALES. PARA NO OBSTACULIZAR SU EFECTIVIDAD, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA AFIANZADORA DE PRESENTAR AL FIADO”***.

4. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 432/2003-5631, sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“...Ha sido criterio definido de este Tribunal Colegiado que entratándose de fianzas penales no opera la figura de la caducidad cuando el requerimiento de pago del importe de una póliza de esa clase de fianza se regula por el

"procedimiento establecido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por tratarse de un procedimiento especial y por ende diferente al genérico de reclamación previsto por los artículos 93 y 93 bis, de dicha ley en comento. Por tanto, a consideración de este Tribunal Colegiado lo considerado y resuelto por la Sala Regional del conocimiento deviene acertado.--- Cabe destacar que del tema a tratar se ha ocupado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2001-SS, plasmando su criterio en la jurisprudencia 2a./J. 72/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 245, que fue aprobada en sesión del treinta de noviembre del año dos mil uno, la cual a la letra dice:--- 'FIANZAS PENALES. LA CADUCIDAD INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS NO LES ES APLICABLE, SI SU COBRO NO SE EXIGIÓ DENTRO DEL PLAZO PACTADO EN LA PÓLIZA O EN EL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE' (se transcribe).--- En relación con lo anterior, este Tribunal Colegiado considera oportuno transcribir algunas de las consideraciones fundamentales que animaron al pronunciamiento de la jurisprudencia antes citada: (se transcribe)".

QUINTO. Por otra parte, los antecedentes y consideraciones que sustentan la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos, el veintidós de mayo de dos mil seis, en el juicio de amparo directo 464/2005, que se advierten en la copia certificada glosada en autos, documental pública con valor probatorio pleno conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son los siguientes:

1. Fianzas Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Banorte, demandó la nulidad del requerimiento de pago contenido en el oficio TSJ/FJ/008/2004, de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, a través del cual se le requirió el pago de la cantidad de nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos, con cargo a las **pólizas de fianza penal 30-323391 y 30-324320**, que se expidieron **para garantizar la libertad provisional** de su fiado, en la **causa penal** seguida en su contra ante el **Juez Mixto Menor de Pachuca Hidalgo**.

2. La Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el treinta de noviembre de dos mil cuatro, dictó sentencia definitiva en la que declaró la validez de la resolución impugnada, con base, entre otras, en las siguientes consideraciones:

***"Ahora bien, es sabido que los beneficiarios de una
"fianza otorgada como caución en materia penal,
"para que la afianzadora responda por el acusado***

*"en caso de que éste se sustraiga a la acción de la
"justicia, pueden ser la Federación, el Distrito
"Federal, los Estados y los Municipios, según sea
"la naturaleza del asunto respectivo.--- En este
"orden de ideas, siendo que de conformidad con el
"artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, los
"ingresos que percibe el Estado por sus funciones
"de derecho público, distintos de las
"contribuciones, y de los ingresos por
"financiamientos y de los que obtengan los
"organismos descentralizados y las empresas de
"participación estatal, deben ser considerados
"como aprovechamientos, luego entonces, las
"sanciones pecuniarias en materia penal, son
"penas públicas impuestas por el Estado, a través
"del Juez que haya conocido del proceso; por lo
"que el importe de la multa respectiva o de la
"sanción que se imponga al inculpado por el
"incumplimiento de sus obligaciones procesales,
"son aprovechamientos que percibe el Estado por
"funciones de derecho público.--- Precisado lo
"anterior, conviene resaltar que la Suprema Corte
"de Justicia de la Nación ha establecido
"jurisprudencia en el sentido de que las fianzas
"penales no pueden hacerse efectivas a través de
"los procedimientos especial y ordinario
"contemplados en los artículos 93 y 94 de la ley en
"comento, sino que según lo dispuesto en el
"diverso artículo 130, fracción II, necesariamente*

"debe procederse en términos del dispositivo 95,
"esto es, acudir al procedimiento administrativo de
"ejecución, respecto del cual no opera la figura
"jurídica de la caducidad instituida en el artículo
"120 de la Ley Federal de Instituciones de
"Fianzas.--- Las consideraciones de la Segunda
"Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
"para resolver en la ejecutoria que dio origen a la
"jurisprudencia señalada, fueron sustancialmente
"las siguientes: (se transcribe).--- La Suprema Corte
"de Justicia de la Nación resolvió que la
"Jurisprudencia que debe prevalecer es la
"siguiente:--- Novena Época, Instancia: Segunda
"Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis:
"2a./J. 72/2001 Página: 245.--- **'FIANZAS PENALES.**
"LA CADUCIDAD INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 120
"DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE
"FIANZAS NO LES ES APLICABLE, SI SU COBRO
"NO SE EXIGIÓ DENTRO DEL PLAZO PACTADO EN
"LA PÓLIZA O EN EL TÉRMINO LEGAL
"CORRESPONDIENTE (se transcribe).--- De tal
"manera, atendiendo al criterio sustentado en la
"jurisprudencia antes citada, cuya aplicación
"resulta obligatoria para este Órgano Colegiado, en
"términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se
"concluye que el argumento de anulación
"esgrimido por la actora es infundado, toda vez que
"la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley

**"Federal de Instituciones de Fianzas no opera
"entratándose de fianzas penales"**

3. En la demanda de amparo formulada por la Institución actora en el juicio de nulidad, contra la resolución destacada en el punto anterior, en vía de conceptos de violación substancialmente se aduce que operó la figura de la caducidad; que la figura de caducidad operó en su beneficio como medio para liberarse de su obligación, pues el acto final de notificación del requerimiento de pago que emitió la autoridad ejecutora, se realizó el uno de marzo de dos mil cuatro, por lo que transcurrieron en exceso los ciento ochenta días previstos en el artículo 120, segundo párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; apoyó sus argumentos en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: ***"FIANZAS PENALES. EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, SE EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO QUE SE OTORGA A LA AFIANZADORA PARA PRESENTAR AL FIADO, SIN QUE HUBIERA CUMPLIDO"***.

4. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 464/2005, sustentó su fallo, en las siguientes consideraciones:

"Lo alegado por la quejosa, resulta fundado toda vez que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, violó el artículo 192 de la Ley de Amparo, ya que en el caso, debió aplicar la

**"jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'FIANZAS
"PENALES. EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE
"ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
"ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, SE
"EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA SIGUIENTE DE
"AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO QUE SE
"OTORGA A LA AFIANZADORA PARA PRESENTAR
"AL FIADO, SIN QUE HUBIERA CUMPLIDO'.---**
***"...Ahora, la jurisprudencia por contradicción de
"tesis número 2a./J. 72/2001 (con base en la cual la
"autoridad responsable, sustentó la sentencia
"reclamada) como ya se dijo, fue emitida por la
"Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de
"la Nación, visible en la página 245, del Tomo XIV,
"diciembre de 2001, Novena Época, del Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro
"dice: 'FIANZAS PENALES. LA CADUCIDAD
"INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY
"FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS NO
"LES ES APLICABLE, SI SU COBRO NO SE EXIGIÓ
"DENTRO DEL PLAZO PACTADO EN LA PÓLIZA O
"EN EL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE', en
"ella se analizó el tema de: si al tratarse de fianzas
"de naturaleza penal operaba o no la caducidad
"contemplada en el artículo 120 de la Ley Federal
"de Instituciones de Fianzas.--- Mientras que, por
"su parte, la tesis de jurisprudencia número P./J.
"122/2000, sostenida por el Pleno de la Suprema***

"Corte de Justicia de la Nación, visible en la página
"13, tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época,
"del Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta, en la que se apoya el concepto de
"violación, dice:--- 'FIANZAS PENALES. EL PLAZO
"DE CADUCIDAD QUE ESTABLECE EL SEGUNDO
"PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY
"RELATIVA, SE EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA
"SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO
"QUE SE OTORGA A LA AFIANZADORA PARA
"PRESENTAR AL FIADO, SIN QUE HUBIERA
"CUMPLIDO (se transcribe).--- El tema en ella
"resuelto, fue determinar el momento en que debía
"empezar a computarse el plazo de la figura
"extintiva de caducidad, para que la afianzadora
"quedara liberada del pago de las obligaciones
"garantizadas, en el supuesto del segundo párrafo
"del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones
"de Fianzas.--- Luego, al comparar las
"jurisprudencias citadas, se advierte que la primera
"se refiere a si al tratarse de fianzas de naturaleza
"penal operaba o no la caducidad contemplada en
"el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones
"de Fianzas y, la segunda, se refiere a determinar el
"momento en que debía empezar a computarse el
"plazo de la figura extintiva de caducidad, para que
"la afianzadora quedara liberada del pago de las
"obligaciones garantizadas, en el supuesto del
"segundo párrafo del artículo 120 de la Ley Federal

"de Instituciones de Fianzas; entonces,
"aparentemente tratan temas diversos; sin
"embargo, se debe destacar que ambos se
"relacionan entre sí, pues de prevalecer el criterio
"de una la otra ya no podría aplicarse.--- Esto es, de
"subsistir el criterio de que al tratarse de fianzas de
"naturaleza penal no opera la figura de la
"caducidad, tal y como sostuvo la responsable, no
"tendría efecto la jurisprudencia que determinó el
"momento en que debía empezar a computarse el
"plazo de la figura extintiva de caducidad, para que
"la afianzadora quedara liberada del pago de las
"obligaciones garantizadas, en el supuesto del
"segundo párrafo del artículo 120 de la Ley Federal
"de Instituciones de Fianzas; lo cual se estima
"ilógico e incongruente, porque al referir que no
"existe la figura jurídica de la caducidad, en
"asuntos como en el caso, sería intrascendente
"determinar en qué momento se inicia el cómputo
"del término para que opere esa figura, por ende,
"lleva implícito que sí opera la figura de la
"caducidad, en fianzas penales.--- En
"consecuencia, ante el contenido de las
"jurisprudencias números 2a./J. 72/2001 y P./J.
"122/2000, ya destacadas y, en atención a la
"jerarquía de los diversos órganos del Poder
"Judicial de la Federación, que las emitieron, este
"Tribunal considera que la autoridad responsable,
"debió apoyar la sentencia reclamada en el criterio

"sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aunque existiera la otra, incluso más reciente, empero de un órgano de menor jerarquía y al no haberlo hecho así, es inconcuso que los argumentos de la quejosa, son fundados.--- En efecto, de conformidad con el artículo 192 de Ley de Amparo, este Tribunal, así como la autoridad responsable al emitir sus resoluciones, deben observar la jurisprudencia en principio por el órgano que en superior nivel jerárquico jurisdiccional las emite, en el caso, la del Pleno es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; luego, con mayor razón para los órganos inferiores del Poder Judicial de la Federación y, al no haberlo hecho así, violó el artículo 192 de la Ley de Amparo y, en vía de consecuencia los artículos 14 y 16 constitucionales.--- En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra conforme con los lineamientos señalados en esta ejecutoria".

SEXTO. De la reseña anterior se arriba a la conclusión de que ambos tribunales colegiados examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y arribaron a conclusiones diferentes,

partiendo del examen de los mismos elementos principales, como se demuestra a continuación.

Del análisis de las correspondientes sentencias de los Tribunales Colegiados, Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, queda de manifiesto que ambos, al resolver los asuntos examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, empero, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, en tanto que en la parte considerativa se presenta un antagonismo entre sus respectivas ideas u opiniones, en torno a la figura jurídica de la caducidad de pólizas de fianza penales.

En efecto, en ambos juicios de amparo se advierten las siguientes similitudes:

1. Mediante el procedimiento previsto en los artículos 95, fracciones I a la VI, y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se procuró el cobro de pólizas de fianzas, otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal. Los preceptos en cita son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 95. Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación

**"se señalan y de conformidad con las bases que
"fije el Reglamento de este artículo, excepto las que
"se otorguen a favor de la Federación para
"garantizar obligaciones fiscales a cargo de
"terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por
"el Código Fiscal de la Federación:--- I. Las
"instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar
"según sea el caso, a la Tesorería de la Federación,
"a la Tesorería el Departamento del Distrito Federal,
"o bien a las autoridades estatales o municipales
"que correspondan, una copia de todas las pólizas
"de fianzas que expidan a su favor;--- II. Al hacerse
"exigible una fianza a favor de la Federación, la
"autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio
"en el Distrito Federal o bien en alguna de las
"entidades federativas, acompañando la
"documentación relativa a la fianza y a la
"obligación por ella garantizada deberá
"comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima
"a la ubicación donde se encuentren instaladas las
"oficinas principales, sucursales, oficinas de
"servicio o bien a la del domicilio del apoderado
"designado por la institución fiadora para recibir
"requerimientos de pago, correspondientes a cada
"una de las regiones competencia de las Salas
"Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal
"y Administrativa.--- La autoridad ejecutora
"facultada para ello en los términos de las
"disposiciones que le resulten aplicables,**

"procederá a requerir de pago, en forma personal, o
"bien por correo certificado con acuse de recibo, a
"la institución fiadora, de manera motivada y
"fundada, acompañando los documentos que
"justifiquen la exigibilidad de la obligación
"garantizada por la fianza, en los establecimientos
"o en el domicilio del apoderado designado, en los
"términos a que se hace cita en el párrafo
"anterior.---Tratándose del Distrito Federal, de los
"Estados y de los Municipios, el requerimiento de
"pago, lo llevarán a cabo en los términos
"anteriores, las autoridades ejecutoras
"correspondientes.--- En consecuencia, no surtirán
"efecto los requerimientos que se hagan a los
"agentes de fianzas, ni los efectuados por
"autoridades distintas de las ejecutoras facultadas
"para ello;--- III. En el mismo requerimiento de
"pago se apercibirá a la institución fiadora, de que
"si dentro del plazo de treinta días naturales,
"contado a partir de la fecha en que dicho
"requerimiento se realice, no hace el pago de las
"cantidades que se le reclaman, se le rematarán
"valores en los términos de este artículo;--- IV.
"Dentro del plazo de treinta días naturales señalado
"en el requerimiento, la institución de fianzas
"deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora
"correspondiente, que hizo el pago o que cumplió
"con el requisito de la fracción V. En caso
"contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo,

*"la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a
"la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se
"rematen en bolsa, valores propiedad de la
"institución, bastantes para cubrir el importe de lo
"reclamado;--- V. En caso de inconformidad contra
"el requerimiento de pago, la institución de fianzas
"dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en
"la fracción III de este artículo, demandará la
"improcedencia del cobro ante la Sala Regional del
"Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
"Administrativa de la jurisdicción que corresponda
"a la ubicación de los establecimientos o la del
"apoderado designado, a que se hace cita en la
"fracción II, primer párrafo de este artículo, donde
"se hubiere formulado el citado requerimiento,
"debiendo la autoridad ejecutora, suspender el
"procedimiento de ejecución cuando se compruebe
"que se ha presentado oportunamente la demanda
"respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de
"la misma;--- VI. El procedimiento de ejecución
"solamente terminará por una de las siguientes
"causas:--- a). Por pago voluntario;--- b). Por
"haberse hecho efectivo el cobro en ejecución
"forzosa;--- c). Por sentencia firme del Tribunal
"Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que
"declare la improcedencia del cobro;--- d). Porque
"la autoridad que hubiere hecho el requerimiento
"se desistiere del cobro.--- Los oficios de
"desistimiento de cobro, necesariamente deberán*

"suscribirlos los funcionarios facultados o
"autorizados para ello".

"ARTÍCULO 130.- Las fianzas otorgadas ante
"autoridades judiciales del orden penal, se harán
"efectivas conforme a las siguientes reglas:--- I.- La
"autoridad judicial, para el sólo efecto de la
"presentación del fiado, requerirá personalmente o
"bien por correo certificado con acuse de recibo, a
"la institución fiadora en sus oficinas principales,
"sucursales, oficinas de servicio o bien en el
"domicilio del apoderado designado para ello.
"Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera
"de los establecimientos mencionados o en el
"domicilio del apoderado de referencia, que se
"encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus
"funciones la autoridad judicial de que se trate;---

"II.- Si dentro del plazo concedido no se hiciere la
"presentación solicitada, la autoridad judicial lo
"comunicará a la autoridad ejecutora federal o
"local, según sea el caso, para que proceda en los
"términos del artículo 95 de esta Ley. Con dicha
"comunicación deberá acompañarse constancia
"fehaciente de la diligencia de requerimiento;---

"III.-
"La fianza será exigible desde el día hábil siguiente
"al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora
"para la presentación del fiado, sin que lo haya
"hecho".

2. Contra el requerimiento de pago que se destaca en la fracción II del artículo 95, la Institución de Fianzas, demandó la improcedencia del cobro ante la correspondiente Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pretendiendo que en el caso había operado la caducidad prevista en el segundo párrafo del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. La Sala Regional, apoyada en la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 72/2001, del rubro: **“FIANZAS PENALES. LA CADUCIDAD INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS NO LES ES APLICABLE, SI SU COBRO NO SE EXIGIÓ DENTRO DEL PLAZO PACTADO EN LA PÓLIZA O EN EL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE”**, declaró la validez de los cobros de la póliza de fianza.

Empero, al resolverse los correspondientes juicios de amparo directo contra las respectivas sentencias dictadas en los juicios de nulidad en que se declaró la validez del cobro de las pólizas de fianzas penales, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron en forma diversa.

En efecto, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, negó el amparo, al considerar que **tratándose de fianzas penales no opera la figura de la caducidad**, cuando el requerimiento de pago del importe se regula por el procedimiento especial establecido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y se apoyó en la tesis de jurisprudencia por contradicción de la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica y lee como sigue:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, diciembre de 2001

Tesis: 2a./J. 72/2001

Página: 245

**"FIANZAS PENALES. LA CADUCIDAD INSTITUIDA
"EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE
"INSTITUCIONES DE FIANZAS NO LES ES
"APLICABLE, SI SU COBRO NO SE EXIGIÓ
"DENTRO DEL PLAZO PACTADO EN LA PÓLIZA O
"EN EL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE. Si
"se toma en consideración que las fianzas penales,
"de acuerdo con la excepción prevista en el artículo
"94 bis, párrafo primero, de la Ley Federal de
"Instituciones de Fianzas, no pueden hacerse
"efectivas a través de los procedimientos especial
"y ordinario contemplados en los artículos 93 y 94
"de la ley en comento, sino que según lo dispuesto
"en el diverso artículo 130, fracción II,
"necesariamente debe procederse en términos del
"dispositivo 95, esto es, acudir al procedimiento
"administrativo de ejecución en el que no existe la
"figura de la caducidad, se colige que tratándose
"de dichas fianzas no opera la prevista en el
"artículo 120 de la ley citada, pues ésta sólo es**

***"aplicable en los mencionados procedimientos
"especial y ordinario".***

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, otorgó el amparo al considerar que **sí opera la figura jurídica de la caducidad tratándose de fianzas penales**, con base en la tesis de jurisprudencia por contradicción del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica y lee como sigue:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, diciembre de 2000

Tesis: P./J. 122/2000

Página: 13

***"FIANZAS PENALES. EL PLAZO DE CADUCIDAD
"QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
"ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, SE
"EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA SIGUIENTE DE
"AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO QUE SE
"OTORGA A LA AFIANZADORA PARA PRESENTAR
"AL FIADO, SIN QUE HUBIERA CUMPLIDO. La
"interpretación sistemática de lo dispuesto en los
"artículos 120, segundo párrafo y 130 de la Ley
"Federal de Instituciones de Fianzas, conduce a
"establecer que tratándose de fianzas penales, el
"cómputo del plazo de ciento ochenta días
"naturales que debe transcurrir para la procedencia***

"de la caducidad, inicia en la fecha en que se hace exigible la obligación garantizada a la institución afianzadora, lo cual tiene lugar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a aquélla para la presentación del fiado, sin que lo hubiera hecho. Ello, porque así se dispone en los preceptos legales invocados y se corrobora con lo establecido en el artículo 95 de la propia ley, que prevé el procedimiento para la efectividad de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, en el que se impone la obligación a la autoridad judicial de comunicar el hecho del incumplimiento de la afianzadora a la autoridad ejecutora correspondiente, acompañándole la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, a partir del momento en que aquélla se hace exigible. Además, porque dada la hipótesis descrita y con ello el surgimiento del derecho para exigir el pago a la afianzadora, el plazo de caducidad no puede depender del arbitrio o discrecionalidad del juzgador, o del rezago en sus funciones, pues tal eventualidad, además de resultar contraria a lo establecido en la ley, atentaría contra la seguridad jurídica que requiere certidumbre para el cómputo de los plazos que en cada caso dispongan las leyes".

Las consideraciones torales del Tribunal Colegiado aludido en segundo término, son en el sentido de que ambas tesis de jurisprudencia, esto es, la de la 2a./J. 72/2001 de la Segunda Sala y la P./J. 122/2000 del Tribunal Pleno, se relacionan entre sí, y de prevalecer el criterio de una el otro ya no podría aplicarse; que ante el contenido de ambas jurisprudencias, en atención a la jerarquía de los diversos Órganos del Poder Judicial de la Federación, la Sala responsable debió apoyar la sentencia reclamada en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser un órgano de mayor jerarquía, y su jurisprudencia obligatoria para las Salas.

Así las cosas, **el punto de contradicción a dilucidar consiste en determinar si la figura de la caducidad instituida en el segundo párrafo del artículo 120, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es o no aplicable a las fianzas penales, cuando el requerimiento de pago se regula por el procedimiento establecido en el artículo 95 de la propia Ley.**

No resulta obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que los criterios de ambos tribunales no constituyan jurisprudencia, o el de uno no se haya formalizado en tesis, en razón de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, basta con que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia sustenten criterios

diferentes sobre un mismo punto de derecho, para que proceda decidir cuál es el que deba prevalecer.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que se identifica y lee como sigue:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, abril de 2001

Tesis: P./J. 27/2001

Página: 77

***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE
"PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS
"SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS
"DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII,
"de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley
"de Amparo establecen el procedimiento para
"dirimir las contradicciones de tesis que sustenten
"los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas
"de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El
"vocablo 'tesis' que se emplea en dichos
"dispositivos debe entenderse en un sentido
"amplio, o sea, como la expresión de un criterio
"que se sustenta en relación con un tema
"determinado por los órganos jurisdiccionales en
"su quehacer legal de resolver los asuntos que se
"someten a su consideración, sin que sea
"necesario que esté expuesta de manera formal,***

***"mediante una redacción especial, en la que se
"distinga un rubro, un texto, los datos de
"identificación del asunto en donde se sostuvo y,
"menos aún, que constituya jurisprudencia
"obligatoria en los términos previstos por los
"artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni
"la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos
"requisitos. Por tanto, para denunciar una
"contradicción de tesis, basta con que se hayan
"sustentado criterios discrepantes sobre la misma
"cuestión por Salas de la Suprema Corte o
"Tribunales Colegiados de Circuito, en
"resoluciones dictadas en asuntos de su
"competencia".***

Tampoco resulta obstáculo para la existencia de la contradicción, la circunstancia de que el preciso tema a debate, lo haya resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2001, al emitir sentencia en la contradicción de tesis 49/2001-SS, entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en que incluso el punto de contradicción se fijó en los siguientes términos según se lee en la página 59, considerando quinto de ese fallo: ***“En este orden de ideas, la materia de la presente contradicción será determinar si tratándose de fianzas de naturaleza penal opera o no la caducidad contemplada en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas”.***

Se estima de ese modo, en tanto que las posiciones discrepantes de los Tribunales Colegiados que aquí participan, derivan de la aplicación de esa tesis de jurisprudencia y de una diversa del Tribunal Pleno, la número P./J. 122/2000, emitida también por contradicción, que implícitamente resuelve en sentido contrario al de la Segunda Sala. De ahí que en salvaguarda del superior principio de seguridad jurídica que se persigue con la institución procesal de la contradicción de tesis, el problema jurídico que se presenta debe resolverse.

SÉPTIMO. No obstante que en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, este Tribunal Pleno estima que no hay materia para resolverla, de conformidad con las consideraciones que enseguida se suscriben.

En efecto, de la lectura de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar los criterios que dieron origen a la presente contradicción de tesis, es posible alcanzar la convicción de que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negó el amparo al considerar que tratándose de fianzas penales no opera la figura de la caducidad, cuando el requerimiento de pago del importe se regula por el procedimiento especial establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y se apoyó en la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2006-PL.

Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página 245, identificada con el número 2a./J. 72/2001.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito otorgó el amparo al considerar que sí opera la figura jurídica de la caducidad tratándose de fianzas penales, con base en la tesis de jurisprudencia por contradicción del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página 13, identificada bajo el número P./J. 122/2000.

Como puede advertirse, aun cuando ambos Tribunales Colegiados hicieron suyos los criterios jurisprudenciales mencionados para resolver los asuntos que motivaron la contradicción de tesis, este Tribunal Pleno estima que en el fondo subyace un problema en el que debe resolverse si en relación con este tema, debe prevalecer el criterio jurisprudencial 2a./J. 72/2001 sustentado por la Segunda Sala o bien, el criterio P./J. 122/2000 de este Pleno.

En ese sentido, hay que decir que si bien existe la contradicción de criterios, ésta se produce en virtud de que las tesis de jurisprudencia en las que se apoyaron los Tribunales Colegiados contendientes, emitidos por el Tribunal Pleno y por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, son contradictorios, y aun cuando en principio, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la sustentada por este Pleno debe prevalecer por encima de la emitida por la

Segunda Sala, este Tribunal Constitucional estima necesario hacer una revisión de la jurisprudencia plenaria P./J. 122/2000, con el propósito de decidir si efectivamente es ésta la que debe prevalecer o bien, realizar una modificación de jurisprudencia para que subsista la sentada por la Segunda Sala.

Bajo esas premisas, en el presente asunto no es el caso definir cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, sino que, lo procedente es que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se tramite ante el Pleno una solicitud de modificación a la jurisprudencia P./J. 122/2000, por ser esa la vía técnico-jurídica para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO. No hay materia para resolver la contradicción de tesis.

TERCERO. En los términos previstos en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, tramítense la solicitud de modificación de la tesis jurisprudencial plenaria P. J. 122/2000.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2006-PL.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió que sí existe contradicción de tesis denunciada; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz votaron en contra; y por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió que no hay materia para resolver la contradicción de tesis y que en los términos del artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, debe tramitarse la solicitud de modificarse de la tesis jurisprudencial del Pleno P. J. 122/2000. Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar haciendo uso de vacaciones en virtud de haber integrado Comisiones de Receso. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza. Firman los Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

MINISTRO PONENTE

JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

NOTA: Esta hoja corresponde a la contradicción de tesis 18/2006-PL, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Noveno en la misma materia del Primer Circuito, fallada el nueve de abril de dos mil siete, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió que sí existe contradicción de tesis denunciada; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz votaron en contra; y por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se resolvió: **PRIMERO.** Sí existe la contradicción de tesis denunciada. **SEGUNDO.** No hay materia para resolver la contradicción de tesis. **TERCERO.** En los términos previstos en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, tramítese la solicitud de modificación de la tesis jurisprudencial plenaria P. J. 122/2000. **CONSTE.**

ENLM/JFCM/raaq.